



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014)

Acta No. 101

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2014-00066-00

I. Asunto

Procede la Sala, en primera instancia, a resolver la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **JHON FREDY GARCÍA MORALES**, frente a la **POLICÍA NACIONAL – Grupo de Antecedentes Metropolitana de Pereira-** y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA – Coordinador Archivo Central-**.

II. Antecedentes

1. En el libelo introductorio, refiere el accionante que promueve el amparo constitucional para que se proteja su derecho fundamental de habeas data.



Como consecuencia de la anterior declaración, solicita en concreto se ordene a la Oficina de Coordinación, Administración y Apoyo Judicial de la ciudad de Bogotá y a la Policía Nacional, lo excluyan de manera inmediata de las bases de datos de la Policía Nacional, donde aparece con antecedentes judiciales.

2. Relata Jhon Fredy García, que:

(i) En el mes de junio se dirigió al Batallón San Mateo con el fin de renovar el salvoconducto de un arma de fuego que tiene para su protección.

(ii) Sin embargo, luego de adelantar todos los trámites, el funcionario del ejército le informa que no le pueden generar el documento solicitado ya que se encuentra reportado con antecedentes judiciales en la base de datos de la Policía Nacional.

(iii) Inmediatamente se dirigió a la sede de la SIJIN Grupo de Antecedentes Judiciales, le informaron que debía allegar la constancia del Juzgado donde prescribía la pena del delito por el que fue condenado.

(iv) Hizo la solicitud de la constancia de prescripción al Juzgado 12 Penal Municipal de Bogota, pero le fue informado que el Juzgado había desaparecido y que luego de una búsqueda se encontró que el día *“12 de noviembre de 1998, se profirió sentencia condenatoria en mi contra, a la pena de 30 meses y 20 días y el beneficio de la condena de ejecución condicional”*.

(v) Con esa respuesta regresó a la SIJIN, pero allí el funcionario le manifiesta que con esos documentos recibidos de Bogotá no lo



pueden sacar de sus bases de datos y que el único documento que sirve es la constancia de prescripción de la pena.

(vi) El 29 de enero de este año, mediante derecho de petición solicitó a la Policía Nacional lo excluyera de manera inmediata de la base de datos donde aparece con antecedentes judiciales, pero el 10 de febrero recibió respuesta negativa, manifestando que solo era posible excluirlo con la constancia de extinción de la condena.

(vii) Considera que los documentos enviados por los funcionarios de la Rama Judicial, no fueron tenidos en cuenta por la Policía Nacional, además de que la respuesta de la Coordinadora de Administración y Apoyo Judicial de Bogotá informa que el Juzgado 12 Penal Municipal ya no existe y solo se encontró un registro en un libro de anotaciones.

3. La tutela fue tramitada con sujeción a las disposiciones legales pertinentes. Notificada en debida forma, se pronunció la entidad accionada Policía Nacional, por intermedio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, no así la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

3.1 Expone que la base de datos de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, se alimenta a diario con la información que las autoridades judiciales tienen obligación de remitir, sobre la iniciación, tramitación y terminación de los procesos penales, como también las órdenes de captura y su respectiva cancelación.

Que una vez consultada la base de datos de la entidad, constata que a nombre del señor Jhon Fredy García Morales, figura como antecedente “JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. EN



OFICIO 0740 DEL 20-FEB-2014 COMUNICA **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** MEDIANTE OFICIO 0740 DEL 20-02-2014 DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL ADMON JUDICIAL DE BOGOTÁ, ANEXA COPIA DE LA SENTENCIA DEL 04-02-2009, DONDE RESUELVE DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE 30 MESES 20 DIAS DE PRISION. PROCESO 197190, DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.”

Dicho antecedente se encuentra actualizado al contener el cumplimiento de la condena, conforme lo establece el artículo 248 de la Constitución Política y la ley 906 de 2004; puesto que la Policía Nacional no goza de facultades para cancelar los antecedentes, estos deberán permanecer consignados en la base de datos para ser comunicados a las autoridades judiciales competentes.

Agrega que el reporte se encuentra conforme a lo dispuesto en la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Corte Constitucional, que fijó el parámetro de certificación en la consulta de antecedentes de personas que habiendo sido condenadas ya contarán con el cumplimiento o extinción de la condena. Esto es, que al efectuar la consulta a través de la página Web www.policia.gov.co, le certifica que: **“NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES”**.

Por lo anterior solicita que se deniegue la acción de tutela incoada en su contra, debido a que la información de antecedentes se encuentra actualizada y no es factible cancelar los antecedentes del sistema, por demás que resultan de utilidad para los operadores judiciales. Agregan dicha constancia expedida el 12 de marzo hog año.

4. De manera oficiosa se incorporó al proceso, tomado de la página Web oficial de la Policía Nacional, el certificado de antecedentes penales que corresponde al demandante, en el que se



indica que al 14 de marzo de 2014, el citado señor no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales¹.

III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 C.P., en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares.

Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de protección, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así, la procedencia de la tutela exige la existencia de acción u omisión atribuible a la persona o autoridad contra la que se dirige, a partir de la cual sea posible analizar si se ha producido la vulneración de los derechos fundamentales del peticionario.

3. La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten

¹ Ver folio 27



concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos².

En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’” (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes.

4. En la presente acción de tutela, se advierte que las pretensiones del reclamo constitucional consisten en excluir de manera inmediata al señor Jhon Fredy de las bases de datos de la Policía Nacional, donde aparece con antecedentes judiciales.

² Ver entre otras, sentencias T-727 de 2010, T-436 de 2010, T-253 de 2009 y T-442 de 2006.



Al respecto se tiene que según respuesta brindada por Dirección de Investigación Criminal e Interpol, el registro de antecedentes del señor García Morales se encuentra actualizado, anexando como constancia de ello la “Consulta en línea de Antecedentes y Requerimientos Judiciales” link <https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/index.xhtml>, de fecha 12 de marzo hogaño, constatado igualmente por este despacho, teniendo inscrita la leyenda, el actor **“NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES”**.

5. En efecto, de acuerdo con la sentencia de unificación 458 del 21 de junio de 2012³, la Corte Constitucional dispuso que las entidades responsables de recaudar y dar publicidad a los antecedentes penales de los ciudadanos, debían adoptar una misma inscripción para las personas que no registran antecedentes penales y para aquellas que la autoridad competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena, que **será “no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales”**.

6. Así, las cosas la Corporación considera que la Policía Nacional realizó lo que se pretendía en la demanda de amparo, por lo que cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno.

7. En consecuencia, conforme a los lineamientos jurisprudenciales referidos en precedencia, esta Magistratura declarará la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, respecto de la entidad accionada.

³ De igual manera, expresó que lo anterior no significaba que el antecedente “deba ser eliminado o cancelado, pues el mismo resulta valioso para las autoridades judiciales. Lo que se quiere resaltar es que una cosa es el suministro de dicha información con tales propósitos, la que sirve para efectos de la cuantificación de la pena o la concesión de beneficios, y que (...) es de carácter reservado, y otra bien diferente, cuando quien acude a que se le expida el certificado es el particular al que se le ha extinguido la pena”. De allí que se haya aplicado la excepción de inconstitucionalidad “únicamente en lo que hace relación a la frase ‘registra antecedentes’” y se haya ordenado al DAS que le expidiera un nuevo certificado al peticionario en el que se excluyera la frase “registra antecedentes”.



V. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado, en la presente acción de tutela promovida por el señor **Jhon Fredy García Morales**, contra la **POLICÍA NACIONAL – Grupo de Antecedentes Metropolitana de Pereira-** y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA – Coordinador Archivo Central-**.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

Tercero: De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

ORCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

